



Tribunal Fiscal

Nº 02193-7-2021

EXPEDIENTES N°	:	7420-2020 y 7423-2020
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 5 de marzo de 2021

VISTAS las apelaciones interpuestas por fictas denegatorias de las reclamaciones formuladas ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra los Arbitrios Municipales de los años 2016 a 2018.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios², corresponde disponer la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes N° al guardar conexión entre sí.

Que según el artículo 142° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 9 meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 144° del citado código establece que cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión dentro del plazo de ley, el interesado puede considerar denegada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

Que en el presente caso se tiene que mediante escritos presentados el 16 de agosto de 2019 (fojas 5 a 10 del Expediente N° y fojas 4 a 9 del Expediente N°) el recurrente manifestó su desacuerdo con los Arbitrios Municipales de los años 2016 a 2018, alegando que son excesivos, que su predio no recibe los servicios y que la ordenanza que se aplica para tales años no ha explicado ni detallado las razones sociales y económicas que lo justifican, por lo que requiere se deje sin efecto la liquidación realizada por tales tributos y períodos; agrega que no ha recibido resoluciones de determinación ni órdenes de pago respecto de tales adeudos, de lo que se tiene que en rigor se trata de unas reclamaciones.

Que el 25 de octubre de 2019 (fojas 17 y 18 del Expediente N° y fojas 12 y 13 del Expediente N°) el recurrente presentó unos escritos al que denominó "Recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria"; sin embargo, los mismos constituyen ampliatorios de las reclamaciones señaladas en el considerando anterior, toda vez que a dicha fecha aún no había transcurrido el plazo de nueve (9) meses a que se refiere el artículo 142° del Código Tributario.

Que posteriormente, habiendo vencido el plazo de nueve (9) meses sin que la Administración emitiera pronunciamiento sobre sus recursos de reclamación, mediante escritos de 8 de octubre de 2020 (fojas 32 a 35 del Expediente N° y fojas 38 a 41 del Expediente N°) el recurrente interpuso recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias fictas de las anotadas reclamaciones, por lo que habiendo operado la ficción legal a que se refiere el numeral 2 del artículo 144° del Código Tributario, procede emitir pronunciamiento sobre las apelaciones interpuestas contra las resoluciones denegatorias fictas de los recursos de reclamación formulados contra los Arbitrios Municipales de los años 2016 a 2018.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

² Según el cual "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".





Tribunal Fiscal

Nº 02193-7-2021

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siendo asimismo reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que según se aprecia de autos, el recurrente formuló reclamaciones contra los Arbitrios Municipales de los años 2016 a 2018 aunque sin adjuntar algún acto susceptible de ser reclamado en los términos del artículo 135° del Código Tributario, y sobre cuya base pueda iniciar la cobranza.

Que los mencionados escritos tampoco califican como unas solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto por el artículo 162° y siguientes del Código Tributario, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar la determinación de la deuda tributaria, aunque sin identificar ni adjuntar un acto que califique como reclamable.

Que en consecuencia, corresponde declarar improcedentes las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias de las reclamaciones formuladas, por cuanto no se ha identificado acto reclamable alguno.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo, cabe indicar que en el caso que la Administración emita y notifique los valores correspondientes, el recurrente tendrá expedido su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, siendo que en tanto ello no se produzca no procede que aquélla exija el pago de la referida deuda, puesto que a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, se deberá acreditar el carácter de deuda exigible conforme con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS.

Con los vocales

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos contenidos en los Expedientes Nº
2. Declarar **IMPROCEDENTES** las apelaciones interpuestas contra las resoluciones fictas denegatorias de las reclamaciones formuladas.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

Con los vocales Meléndez Kohatsu, Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MG/PA/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente